



Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Cortes Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: 938874535
FAX: 938844923
E-MAIL: social18.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420168025836

Seguridad Social en materia prestacional 563/2016-C

Materia: Incapacidad permanente por AL o EP

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Marta Serra Díaz

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), TESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL, MUTUA FREMAP, [REDACTED]

SENTENCIA Nº 28/2018

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de enero del año dos mil dieciocho.

VISTO por [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona, el Juicio promovido por D. [REDACTED] por sí y asistido de la Letrada [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados y asistidos por el Letrado D. [REDACTED] FREMAP MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 61, representada y asistida por el Letrado D. [REDACTED] y la mercantil [REDACTED] representada y asistida del Letrado [REDACTED] sobre incapacidad permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7-7-2016 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda suscrita por D. [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Fremap, y la mercantil [REDACTED] que correspondió por turno de reparto a este Juzgado el 8-7-2016, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, el mismo tuvo lugar el 17-1-2018, con la asistencia de las





partes.

TERCERO.- En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, y las demandadas se opusieron a la demanda en los términos que constan en el soporte de la grabación. Se practicaron, a continuación, las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales excepto el relativo a los plazos por la acumulación de asuntos ante este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1.- El actor, D. [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] nacido el [REDACTED] se halla afiliada a la Seguridad Social, en situación de alta, en el Régimen General.

2.- La profesión habitual del actor es la de Carretillero, siendo su función fundamental la carga y descarga de camiones u otros vehículos; siendo sus tareas las siguientes:

- Recogida de las jaulas vacías que el resto de los trabajadores ha dejado.

- Agrupación de estas jaulas en montones.

- Carga y descarga de camiones u otros vehículos.

Las exigencias físicas son:

- Postura sedente dentro de la carretilla.

- Espalda recta.

- Dispone de asiento ajustable y de un volante con empuñadura a la izquierda que permite maniobrarlo con una sola extremidad, facilitando el movimiento del mismo.

Las palancas de mueven con la derecha.

Los movimientos que ejecuta son:

- Agarra la empuñadura del volante que está situada a su izquierda con una sola mano, realizando rotaciones circulares de hombro y codo izquierdo de manera continuada en la conducción de la carretilla.

- El esfuerzo que realiza al mover el volante es mínimo. La intensidad del brazo corresponde a una tarea ligera (<10% de la máxima fuerza).

- Las tres palancas que mueven las horquillas/palas de la carretilla, son accionadas con la mano derecha, realizando movimientos leves de flexo-extensión de codo sin resistencia.

- Acciona los pedales que mueven las carretillas con los pies.

3.- En fecha 23-6-2015, mientras prestaba servicios por cuenta y dependencia de la empresa [REDACTED] el actor sufrió un accidente de trabajo.

4.- La empresa [REDACTED] se dedica a la actividad de acerería, donde se manejan piezas de gran tonelaje.

5.- El actor fue dado de alta médica el 23-12-2015, y tuvo otro proceso de





incapacidad temporal desde el 8-4-2.016 al 27-1-2.017, siendo acumulable al anterior.

6.- La empresa demandada, tiene cubierto el riesgo de accidente de trabajo con la Mutua Fremap, hallándose al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

7.- Por resolución de 24-3-2.016 del Instituto Nacional de la Seguridad Social se acordó declarar la existencia de lesiones permanente no incapacitantes, derivadas de accidente de trabajo, y el derecho del actor a percibir una indemnización de 3.640 euros, siendo responsable la Mutua Fremap.

8.- Formulada reclamación previa por la actora al entender que está afectada de una incapacidad permanente total o parcial, derivada de accidente de trabajo, la misma fue desestimada por resolución de 28-6-2.016.

9.- La base reguladora de la incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo asciende a 29.959,20 euros anuales, y la base reguladora de la incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo asciende a 2.281,25 euros mensuales; hecho no discutido por las partes.

10.- La Mutua Fremap señala como fecha de efectos de la incapacidad permanente total la de 7-3-2.017 cese en la empresa; la parte actora postula como fecha de efectos la de 16-2-2.016 fecha del dictamen del ICAM.

11.- El Institut Català d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha 16-2-2.016, donde se recogen las siguientes patologías:

-Amputación traumática completa 3ª falange y parcial de 2ª falange de dedos índice y medio mano derecha y fractura falange distal 5º dedo mano derecha. Tratamiento quirúrgico. Secuelas de pérdida completa de 3ª falange y parcial (<50%) de 2ª falange dedos índice y medio mano derecha anquilosis IFD dedo meñique mano derecha. Cicatrices muñones con hiposensibilidad y uña distrófica 5º dedo.

12.- El actor, que es diestro, presenta las siguientes lesiones:

-Amputación traumática completa 3ª falange y parcial de 2ª falange de dedos índice y medio mano derecha y fractura falange distal 5º dedo mano derecha. Tratamiento quirúrgico. Secuelas de pérdida completa de 3ª falange y parcial (<50%) de 2ª falange dedos índice y medio mano derecha anquilosis IFD dedo meñique mano derecha. Cicatrices muñones con hiposensibilidad y uña distrófica 5º dedo.

-Según informe biomecánico de fecha 21-12-2.017, el actor presenta pérdida de fuerza en prensión (agarre) en todos los diámetros, superior entre el 40,09% y el 45,31%, y pérdida de fuerza en pinza del 38,14%.

13.- En fecha 22-2-2.017 por el servicio de prevención de empresa, en informe de aptitud individual, el actor fue declarado "No apto", indicándose que no puede manipular maquinaria pesada ni conducir vehículos en el interior de la empresa.

14.- En fecha 7-3-2.017 el actor fue despedido por ineptitud sobrevenida con posterioridad a su incorporación en la empresa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en concreto, del expediente administrativo instruido, la documental aportada por las partes y los dictámenes y pruebas periciales practicadas en el acto de juicio.

SEGUNDO.- El actor solicita ser declarado en situación de incapacidad permanente total, o subsidiariamente parcial, para su profesión habitual de Carretilero, por las secuelas que presenta derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 23-6-2015.

TERCERO.- Conforme al artículo 194.4 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, cuya entrada en vigor se produjo el 2-1-2016, en relación su Disposición Transitoria Vigésimo Sexta (artículo 137.4 de la anterior Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1.994), se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el artículo 193.1 de la actual Ley, (antiguo 136.1) la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). Por lo demás, conforme a STS 17-1-89, "la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica".

CUARTO.- Por otra parte, conforme al artículo 194.3 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, en relación su Disposición Transitoria Vigésimo Sexta (artículo 137.3 de la anterior Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1.994), se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas habituales de la misma; en consecuencia procede la declaración en incapacidad permanente parcial cuando las lesiones residuales dificulten el rendimiento en su profesión habitual, con una disminución no inferior al 33%, sin que por otro lado, quede impedida la realización de todas o las más importantes tareas de la misma y sin que la circunstancia eventual de que el demandante pudiera continuar trabajando en la misma profesión o percibiendo igual salario influya en la calificación jurídica de la incapacidad que, de otro modo, quedará a merced de quienes alteraran o mantuvieran la remuneración del trabajador parcialmente incapacitado (TC 25-6-80 y 7-2-84). Debiendo tenerse en cuenta que, según STS 17-1-89, "la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté

Codi Segur de Verificació

Signat per Ilan Teba, Amparor

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://njusticia.gencat.cat/M/Procesos/licita/CSV.html>

Data i hora 23/01/2018 09:22





cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica”.

QUINTO.- Conforme a la anterior doctrina en el presente caso, dadas las dolencias padecidas, que han podido determinarse mediante la apreciación de los informes médicos obrantes en autos y de las pruebas periciales practicadas en el acto de juicio, y especialmente, el informe biomecánico de fecha 21-12-2017, resulta que las secuelas que presenta el actor, derivadas del accidente de trabajo consisten en la pérdida completa de 3ª falange y parcial (<50%) de 2ª falange dedos índice y medio mano derecha anquilosis IFD dedo meñique mano derecha, cicatrices muñones con hiposensibilidad y uña distrófica 5º dedo, así como una pérdida de fuerza en prensión (agarre) en todos los diámetros entre el 40,09% y el 45,31%, y en pinza del 38,14%; y dichas secuelas le producen limitación en las actividades que impliquen destreza y fuerza con la mano derecha, y poniendo estas limitaciones en relación con los requerimientos de su profesión habitual de Carretillero, en las que para la conducción de las carretillas son esenciales los movimientos de agarre y pinza de ambas manos, con fuerza y destreza, debe concluirse que estas limitaciones le impiden desempeñar las fundamentales tareas de la misma. Razones que llevan a estimar la demanda en su pretensión principal, declarando al actor en situación de incapacidad permanente total, derivada de accidente de trabajo.

SEXTO.- En cuanto a la fecha de efectos, debe señalarse que el artículo 13 de la Orden de 18-1-1996 que desarrolla el Real Decreto 1300/1995 sobre incapacidad laborales, establece en su apartado 2: “El hecho causante de la prestación se entenderá producido en la fecha en que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la invalidez permanente. En los supuestos en los que la invalidez permanente no esté precedida de una incapacidad temporal o ésta no se hubiera extinguido, se considerará producido el hecho causante en la fecha del dictamen-propuesta del equipo e valoración de incapacidades.”

En este caso, el actor estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 23-6-2015 y fue dado de alta médica el 23-12-2015, y tuvo otro proceso de incapacidad temporal desde el 8-4-2016 al 27-1-2017, siendo acumulable al anterior, y fue despedido por la empresa en fecha 7-3-2017. En consecuencia, debe fijarse como fecha de efectos jurídicos de la incapacidad permanente total reconocida, la del dictamen del ICAM, 16-2-2016, y como fecha de efectos económicos la del cese en la actividad, el 7-3-2017; al ser incompatibles la prestación de incapacidad permanente total, con el salario o las prestaciones de incapacidad temporal percibidas por el actor con posterioridad a dicha dictamen.

SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia procede interponer recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la





TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 61, y la mercantil [REDACTED]

[REDACTED] debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente total, derivada de accidente de trabajo, con el derecho a percibir una pensión mensual del 55% de la base reguladora de 29.958,20 euros anuales, con efectos jurídicos desde el 16-2-2016, y efectos económicos desde el 7-3-2016, más las revalorizaciones y mejoras que correspondan, condenando a la Mutua Fremap al pago de la misma; y absolviendo al resto de demandados, sin perjuicio de las responsabilidades subsidiarias del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Notifíquese esta sentencia a la partes, habiéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndoles a las partes de que en el caso de que sea la Mutua condenada la recurrente deberá aportar ante este Juzgado el oportuno resguardo que acredite el ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social del capital importe de la prestación, así como los recurrentes que no tengan la condición de beneficiarios de la Seguridad Social o trabajadores o que no gocen del derecho de justicia gratuita deberán acreditar mediante el oportuno resguardo haber depositado la cantidad de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en la oficina del Banco de Santander, cta. cte. nº 5218-0000-34-0563-16.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació

Signat per Iñaki Tabe, Arbitro;

Doc. electrònic gmarakit amb signatura-e. A través web per verificar: <http://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaficCSV.html>

Data i hora 23/07/2018 09:22

